

lugar dos testigos á ruego, en el acto del pago.

Art. 88. Cada oficina pagadora remitirá mensualmente al ordenador respectivo, una relacion minuciosa de los pagos que por su cuenta haya verificado durante el mes anterior.

Art. 89. Al fin de cada año, las mismas oficinas remitirán á los ordenadores relaciones detalladas de lo que queda por pagar, indicando la naturaleza de los créditos de que proceden los pagos, los nombres de los acreedores y lo que se debe á cada uno de ellos.

Art. 90. Ningun pagaré suscrito por un agente del Tesoro público, puede circular y causar título contra el Estado, si no lleva el V.º B.º del ordenador respectivo.

CAPITULO VI.

DE LAS CUENTAS DE LOS PAGADORES.

La oficina general concentradora.

Art. 91. La Seccion de contabilidad del Ministerio de Hacienda concentrará todas las operaciones de ingreso líquido y egreso de numerario que tengan lugar en las oficinas de Hacienda de la República, llevando para el efecto un Diario general.

Art. 92. En este Diario asentará, con presencia de las noticias que le remitan las oficinas pagadoras de los Estados, apoyadas en los libros y documentos de sus cuentas respectivas, los pagos que hayan hecho á cargo de los diversos Ministerios de Estado, á los que adeudará de lo que á cada uno corresponda, haciendo lo mismo respecto de los que ella verifique.

Art. 93. Pasará estos asientos á un libro Mayor, en el que abrirá cuenta á cada Ministerio en resúmen.

Art. 94. Estas cuentas generales estarán relacionadas con las que en detalle siga en libros auxiliares, en que figurará ramo por ramo minuciosamente, con el crédito que segun el presupuesto probable, corresponde á cada uno.

Art. 95. Al fin de cada año económico cerrará sus cuentas, y con una balanza general del movimiento de valores, las pasará en union de todos los libros y comprobantes, á la Contaduría mayor dentro del periodo debido.

LAS OFICINAS PAGADORAS DE LOS ESTADOS.

Art. 96. Cada oficina pagadora de un Estado, que es la misma Gefatura de Hacienda, asentará en su cuenta los ingresos y egresos de numerario que tengan lugar dentro de su demarcacion.

Art. 97. Llevará para el efecto un libro de caja, en que por órden correlativo de fechas, formará asiento de todas las entradas y salidas de metálico que en ella se verifiquen, pasándolas al fin del dia en resúmen á un Diario general.

Art. 98. Estos asientos los trasladará á un libro Mayor, en que abrirá una cuenta general á cada Ministerio, para adendarlo en resúmen de los pagos que por su cuenta se hayan verificado.

Art. 99. El detalle de los pagos lo seguirá en libros auxiliares, en que abrirá cuenta á cada ramo, acreditándolo del importe de todo libramiento á su favor.

Art. 100. A fin de cada trimestre económico cerrará sus libros Diario y de Caja, y con una noticia del movimiento de valores que en papel y numerario haya habido, los mandará á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, junto con los comprobantes de la cuenta.

Art. 101. En los libros Mayor y auxiliares seguirá la cuenta corrida hasta fin del año fiscal, cerrándolos en esa fecha y enviándolos en el curso del mes de Julio inmediato á la propia Seccion de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

TITULO CUARTO.

De la deuda pública.

CAPITULO I.

INSTRUCCION PREPARATORIA.

Art. 102. La deuda pública se compone de deuda interior y deuda extranjera.

Hay deuda corriente, deuda consolidada y deuda flotante.

La deuda corriente es la que está puesta ya en vía de pago. La consolidada es la que ya está reconocida, liquidada y convertida en títulos especiales. La flotante es la que no está todavía reconocida ni liquidada.

CAPITULO II.

DE LA DEUDA CORRIENTE Y CONSOLIDADA.

Art. 103. La deuda corriente y la consolidada no pueden ser inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, sino en virtud de un decreto supremo.

Así, pues, el Gran Libro de la deuda pública y corriente consolidada, es el título fundamental de todos los capitales y rentas inscritos en provecho de los acreedores del Estado.

Art. 104. La deuda convertida en bonos es pagable al portador, bajo las condiciones estipuladas en esta conversion.

Art. 105. Los pagos de réditos y los de amortizacion de capitales, se asentarán con la debida separacion, recogiendo las constancias respectivas, que son, tratándose de bonos, las siguientes:

Los cupones que se cortan al pagar los réditos.

Los bonos amortizados si se ha cubierto el valor que representan.

Una constancia del tenedor del bono si solo se ha amortizado en parte, haciéndole una anotacion y dejándolo en poder del interesado.

Art. 106. Los saldos eliminados de las contabilidades ministeriales, por no haber sido cubiertos en cinco años, se inscriben en el Gran Libro de la deuda, expidiendo al legítimo acreedor el correspondiente título.

CAPITULO III.

DE LA DEUDA FLOTANTE.

Art. 107. La deuda flotante se inscribirá en un libro destinado al efecto, mientras se consolida y pone en vía de pago, y pasa con tal carácter á la deuda corriente.

Art. 108. Al hacer esta inscripcion, cada acreedor obtendrá el certificado de reconocimiento de su crédito respectivo.

Art. 109. La deuda flotante queda sujeta á las condiciones que para el objeto fijan las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV.

DE LAS PENSIONES.

Art. 110. Las pensiones que ha de pagar el Estado, serán inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, expidiendo el título correspondiente.

Art. 111. El Ministro de Hacienda no puede mandar inscribir ni pagar ninguna pension cuyo importe pase del que fijan las leyes, y cuya creacion no esté justificada por un decreto en que se detallen los motivos y las bases legales de la concesion.

Art. 112. El decreto de concesion se expedirá á propuesta del Ministro respectivo, y con intervencion del Ministro de Hacienda.

Art. 113. Los vencimientos se pagarán al portador del título respectivo, en cambio de un recibo.

Art. 114. Cada tres meses está obligado el pensionista á presentar un certificado de supervivencia, y si se trata de pension de montepío, las constancias que exigen las disposiciones vigentes.

Art. 115. Cuando un pensionista civil ó militar vuelve al servicio activo, se suspende el pago de su pension, y solo en el caso de que ésta importe más que el sueldo que la ley asigna al empleo que va á desempeñar, se le abonará el excedente.

Art. 116. El que con falsas declaraciones, ó de cualquier otro modo, contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, será dado de baja en el catálogo de los pensionistas, y obligado á devolver lo que indebidamente haya cobrado.

TITULO QUINTO.

CAPITULO ÚNICO.

DE LOS CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA POR CUENTA DEL ESTADO.

Art. 117. Todos los suministros de material hechos al Estado, así como todas las obras ejecutadas por su cuenta, y las ventas de objetos muebles ó inmuebles que se verifiquen pertenecientes al Erario, deben ser objeto de contratos hechos en pública subasta, anunciada con anticipacion y por todos los medios de publicidad.

Art. 118. Pliegos de condiciones formados previamente, determinarán la naturaleza y la importancia de las garantías que los contratistas ó empresarios deben presentar para ser admitidos á las subastas, ó para responder del fiel cumplimiento de las condiciones que suscriban. Estos pliegos determinan también la accion que ejerce la Administra-

ción contra los fiadores, en caso de falta de cumplimiento de lo pactado.

Art. 119. Las almonedas en los Estados, serán celebradas por los Jefes de Hacienda, previa autorización del Ministerio de Hacienda, y en el mismo local de la oficina. En México se celebrarán por el Tesorero general.

Art. 120. Además de estos vocales perpetuos de las juntas de almoneda, asistirán otros accidentales, según sea la venta, compra ó contrato que se verse; así, pues, si se tratare de fletes, bagajes, víveres ó cualquiera otro objeto para el ejército, asistirá un jefe que nombre la autoridad militar respectiva; si de una obra en algún edificio nacional, un ingeniero civil ó un arquitecto; si de cosas relativas á maestranzas de artillería, un jefe científico del ramo, y en lo general concurrirá como vocal accidental, la persona más análoga al ramo de que se trata.

Art. 121. Si hubiere escribano público en el lugar, concurrirá también á las mencionadas juntas, y con él ó con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo, se dará fé de cuanto en ellas se actuare.

Art. 122. La convocatoria para la subasta se hará con dos meses de anticipación.

En el aviso se hará saber:

1º El punto en donde se da conocimiento del pliego de observaciones.

2º Las autoridades encargadas de proceder á la subasta.

3º El punto, día y hora señalados para la subasta.

Art. 123. Abierta la almoneda y hechos los pregones de estilo, se admitirán cuantas posturas se hicieren legalmente, fincando el remate en el postor que ofrezca al Erario mayores ventajas, según el concepto de la mayoría absoluta de los vocales de la junta, cuyo acuerdo y cuanto haya ocurrido en la almoneda, se hará constar en una acta que firmarán los vocales con los testigos de asistencia, ó el escribano y la persona en quien fincó el remate.

Art. 124. En seguida se pasará el expediente al Ministerio respectivo para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá llevarse á efecto la compra, venta ó contrato relativo.

Art. 125. Puede procederse para los su-

ministros, trasportes y obras públicas, sin la formalidad de la subasta en los casos siguientes:

1º Cuando las circunstancias exijan que de las operaciones del Gobierno se guarde reserva, en cuyo caso bastará la autorización suprema que recaiga sobre el pedido competente.

2º Cuando la fabricación de los objetos está exclusivamente concedida á portadores de privilegios de invención ó importación.

3º Cuando los objetos no tienen sino un único poseedor.

4º Cuando las obras ú objetos artísticos que se soliciten no puedan confiarse sino á peritos experimentados.

5º Cuando las materias y géneros, en razón de su naturaleza particular y de la especialidad del uso á que están destinadas, solo se puedan comprar en el punto donde se producen y deban ser entregadas por los mismos productores.

6º Cuando los suministros, trasportes y trabajos, no han sido objeto de ninguna proposición en otra subasta, ó que se han propuesto precios inadmisibles.

7º Cuando los suministros, trasportes y trabajos deben ser contratados con suma urgencia y no es posible esperarse á los trámites de las subastas.

8º Cuando se trata de fletes que pueden contratarse á precio de plaza por medio de corredores.

9º Cuando se trata de transportar caudales del Tesoro público.

Art. 126. Los contratos sin la formalidad de subasta pública, se celebrarán por los Ministros ó por los funcionarios en quienes deleguen sus facultades, pero recabando después la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 127. En ningún contrato ó convenio para obras ó suministro de efectos, se pueden estipular anticipos á buena cuenta, no debiendo verificarse el pago sino hasta el cumplimiento total del contrato ó convenio.

Art. 128. Se prohíbe á los empleados de Hacienda y á los funcionarios públicos que intervienen en las almonedas que tomen interés personal en las subastas, contratos, suministros ú obras que sean objeto de estas almonedas.

Art. 129. Cuando se justifique que alguno

de los vocales de la junta compró ó vendió en la almoneda por sí ó por interpósita mano, el remate será nulo, y aquel será castigado con las penas que imponen las leyes á los que incurrían en semejantes abusos.

TÍTULO SESTO.

Disposiciones generales.

CAPÍTULO I.

DE LAS CUENTAS.

Art. 130. La contabilidad que deberá seguir toda oficina ó agente que maneje fondos del Erario, será la de partida doble bajo el método de aplicación minuciosa para cada ramo, que oportunamente designará el Ministerio por medio de un tratado de este sistema de cuenta y razón aplicado á la Hacienda pública.

Art. 131. Las cuentas que sigan las oficinas de Hacienda se cerrarán, en último resultado, el día 30 de Junio de cada año.

En el caso de que en el curso del año económico, el Gefe de la oficina cese en sus funciones por orden superior, se hará un balance general extraordinario, cerrando las cuentas y continuándolas después en los mismos libros, pero con separación de resultados, á fin de que se distingan perfectamente las operaciones de que es responsable cada uno de los empleados, entrante y saliente.

La situación de los valores en caja y cartera se demostrará igualmente por medio de un corte extraordinario.

Art. 132. Presentada ya una cuenta, no se podrá hacer en ella variación alguna.

Art. 133. Ningun empleado podrá sustituir á otro en la rendición de cuentas, sino á título de heredero, apoderado, encargado ó comisionado nombrado por el Gobierno.

En consecuencia, todas las cuentas llevarán siempre por encabezado el nombre del responsable.

Art. 134. Los responsables que demoren la presentación de sus cuentas respectivas, sufrirán la pena de destitución de empleo.

CAPÍTULO II.

DE LOS LIBROS.

Art. 135. Los libros Diario y de Caja de las Gefaturas de Hacienda, deben estar re-

quisitados por el tesorero general, quien firmará la primera y última fojas y marcará las intermedias con el sello respectivo.

Art. 136. La autorización de que trata el artículo anterior, corresponde, respecto de las oficinas de la capital, al Ministerio de Hacienda.

Art. 137. Las partidas ó asientos de los libros diarios de las oficinas, seguirán una numeración correlativa que se cortará cada año.

Art. 138. Cada partida del Diario será firmada por el jefe de la oficina y por el contador. Si no hubiere contador, firmará el encargado de la contabilidad.

Art. 139. Las partidas de egreso de caudales, además de ser firmadas por los jefes de las oficinas, firmará también la persona que reciba el dinero.

Art. 140. Los asientos de caja se cortarán diariamente, trasladando el saldo que representa la existencia, al día inmediato.

Art. 141. Estos asientos serán firmados por el jefe de la oficina y por el cajero.

Art. 142. La cantidad total que figure en cada asiento, será puesta con número y con letra.

Art. 143. Al cerrar los asientos de un libro Diario al fin de cada periodo de rendición de cuenta á la oficina inmediata superior, se copiará al calce la balanza de comprobación del Mayor en aquel periodo, y se pondrá en seguida la protesta de ley.

Art. 144. Los comprobantes de cada partida del Diario deben ir cosidos y numerados, con separación absoluta entre partida y partida.

Art. 145. En fin de cada año, cada oficina de Hacienda formará y remitirá al Ministerio del ramo, por conducto de la inmediata superior, para introducirla en la cuenta, una noticia valorizada de los bienes muebles ó inmuebles pertenecientes al Erario y que estén á su cargo, con una nota al calce de las altas y bajas respecto de los que existían en el año anterior.

CAPÍTULO III.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS.

Art. 146. Ningun agraciado con el empleo de Gefe de oficina que maneje fondos

públicos, podrá tomar posesion ni ejercer las funciones de su destino, sino despues de haber justificado la legitimidad de su credencial y haber caucionado su manejo competentemente.

Art. 147. Los empleados directamente responsables del manejo de los caudales en las oficinas de Hacienda, son los Gefes de ellas, en primer lugar, y en segundo los contadores y cajeros.

Art. 148. En el caso de extraccion de los fondos á mano armada, se levantará acto continuo una informacion jurídica del hecho, con la cual se dará cuenta al Ministerio de Hacienda, para que él decida si los empleados que se mencionan están ó no libres de responsabilidad.

Art. 149. El fisco tiene una hipoteca legal en los bienes de los responsables, por la parte en que excedan los descubiertos que puedan resultarles respecto de las sumas que representen las fianzas que tienen otorgadas.

Art. 150. La responsabilidad de las oficinas que manejen fondos públicos es correlativa, es decir, las oficinas principales al concentrar los resultados de las cuentas de sus subalternas, hacen suyos estos resultados, y por consiguiente se asegurarán de su pureza y perfecta comprobacion, rechazando todo aquello que no esté bien justificado; debiendo hacer lo mismo las oficinas generales respecto de las principales, á fin de que se obtenga de este modo la unidad de accion, resultado preciso de la concentracion y la glosa sucesiva.

Art. 151. Como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, la responsabilidad directa de las oficinas respecto de partidas ajenas solo se contrae á las que han absorbido ya en sus contabilidades respectivas, pero no á los descubiertos que resulten á las subalternas por partidas que les hayan rechazado; esto se entiende siempre que prueben con los documentos correspondientes, que se ocupan incesantemente en activar la satisfaccion de estos descubiertos.

CAPÍTULO IV.

DEL COBRO DE DOS SUELDOS, Ó DE UNA PENSION Y UN SUELDO.

Art. 152. Se prohíbe el cobro de dos suel-

dos por dos diversos empleos que se desempeñen, ó el cobro de un sueldo y una pension pasiva, civil ó militar, á menos que uno de los sueldos proceda de trabajos literarios ó de instruccion pública.

CAPÍTULO V.

DEL MAL SERVICIO DE UN EMPLEADO.

Art. 153. Cuando un Gefe de oficina que maneja fondos públicos, observe mal servicio en alguno de sus subordinados, ya sea de los que pertenecen á la misma oficina, ó ya de los que sirven en otra de las subalternas del ramo, está obligado á dar parte inmediatamente por escrito á la oficina superior, para que se remedie el mal; pero si se tratare de sospechas fundadas de mal manejo, suspenderá en sus funciones, bajo su responsabilidad, al empleado, poniendo á otro en su lugar en calidad de provisional, y dando cuenta desde luego de lo ocurrido al inmediato superior.

CAPÍTULO VI.

DE QUE HAYA UNA SOLA CAJA EN LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Art. 154. En las oficinas de Hacienda, ya sean de recaudacion ó de distribucion, no habrá mas que una sola caja, en la cual se reunirán todos los fondos que ingresen á ella, pues aunque estos sean de diversa naturaleza, la cuenta expresará lo que corresponde á cada uno.

CAPÍTULO VII.

DE LOS ALCANCES.

Art. 155. Los alcances confesados por los responsables al presentar sus cuentas ó justificados administrativa ó judicialmente, causan un interes de 6 por 100 anual en beneficio del Estado, desde el primer día del año siguiente á aquel á que corresponda la cuenta.

Art. 156. Ninguna condonacion total ó parcial de alcances puede otorgarse, si no es por decreto supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 157. El presupuesto probable que debe comenzar á regir en 1º de Julio del año próximo, será formado por los Ministros de Estado dentro de los meses de Enero y Febrero, reasumido por el de Hacienda y presentado á la Cámara en Marzo subse-

cuenta, á fin de que esta pueda discutirlo en Abril y Mayo, y ser publicado en Junio.

Art. 158. Las cuentas que se comenzaron al restablecerse en México los Supremos Poderes de la federacion, no se cerrarán en fin del presente año, sino que se continuarán para cerrarlas en 30 de Junio del año próximo, bajo la forma que se acostumbra hoy, mientras designa el Gobierno la obra anunciada en el art. 130 de este reglamento.

Art. 159. La cuenta general consiguiente á las de que trata el artículo anterior, será presentada al soberano Congreso en el primer periodo del segundo año de sus sesiones.

Por tanto, mando, &c.

Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, 1º de Diciembre de 1867.—Iglesias.

DECRETO.

Diciembre 1º de 1867.

Se establece en el Ministerio de Hacienda una seccion directiva de contabilidad.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el Ministerio de Hacienda una Seccion directiva de la contabilidad de los caudales del Gobierno general, con las atribuciones que se expresan en seguida:

I. Vigilar constantemente sobre la mas exacta observancia del reglamento de esta fecha, tanto en la parte de presupuestos, como en la de la recaudacion y distribucion de caudales, corrigiendo los defectos ó omisiones en que incurran las oficinas respectivas.

II. Resolver las consultas que se le dirijan sobre la materia.

Art. 2º La planta de la Seccion de que se trata, será la siguiente:

Un gefe con el sueldo anual de \$ 2,400

Un oficial con el id. id. de 1,200
Un escribiente con el id. id. de 600

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—Iglesias.

COMUNICACION.

Enero 24 de 1868.

Los libros y documentos de las cuentas solamente deberán ser examinados en las oficinas por personas á quien por conducto legal se les permita.

Seccion 5ª.—Se ha recibido en esta secretaría la comunicacion de vdes. de esta fecha, en la que se sirven transmitirme el acuerdo del Congreso, para que "la Tesorería general, cumpliendo con la obligacion que le impone el art. 67 del reglamento del Congreso, muestre sus libros auxiliares á la comision de hacienda de este último, sin necesidad de que ella lo pida por conducto del Ministerio del Ramo."

En la comunicacion que esta secretaría dirigió al tesorero general de la nacion el 21 del que cursa, y de la cual tengo la honra de incluir copia, verán vdes. la manera en que el Gobierno entiende el art. 67 del reglamento del Congreso. A juicio del Gobierno, las comisiones del Congreso tienen el derecho indisputable de pedir los informes ó documentos que creyeren convenientes, siempre que el asunto á que se refieran no fuere reservado. El derecho de pedir estos informes ó documentos, tiene, pues, su limitacion legal, á saber: cuando el asunto sobre que se versen fuere reservado. Además, el derecho de pedir informes y documentos, no parece ser el de ocurrir directamente á las oficinas subalternas para examinarlos ó inspeccionarlos.

Si el mismo Presidente de la República, que es el gefe supremo del Ejecutivo, no puede, con arreglo al art. 88 de la Constitución, dar órdenes á las oficinas de la Federacion mas que por conducto de sus Ministros, parece mas natural que una comision del Congreso tampoco pueda tener este derecho,

cuando lo haga salvando los conductos legales.

Ademas, aunque el artículo ántes citado del reglamento del Congreso, no lo dice expresamente, en concepto del Gobierno, debe entenderse que las comisiones pedirán los informes que deseen, por conducto de los secretarios del despacho, que son los órganos del Ejecutivo, jefe nato de las oficinas federales. En algunos casos habrá que hacer la calificación, de si el negocio á que se refieren los informes que se pidan es ó no reservado; y ¿quién otro podrá hacer esta calificación mas que el jefe del Ejecutivo? ¿Podrá entenderse que el reglamento del Congreso deja esta delicada calificación á empleados subalternos?

Solamente en un caso podrá, en concepto del Gobierno, una comisión del Congreso ocurrir directamente á examinar los libros y documentos que haya en las oficinas, sin valerse del conducto legal, y es, cuando el Ministro de quien tal oficina dependa, haya sido acusado ante el gran jurado del Congreso. Entonces si la comisión del gran jurado podrá ocurrir á cualquiera oficina nacional, en solicitud de las pruebas que justifican la criminalidad ó inocencia del Ministro acusado.

Como la resolución del Congreso que ydes. me comunican hoy, se refiere á libros que no tienen nada de reservado; como, por otra parte, cualquiera objecion hecha á este acuerdo podria creerse que se hacia porque el Gobierno tuviera interes de ocultar la distribución que ha hecho de los caudales públicos; y sobre todo, por respeto á los acuerdos del Congreso, el C. Presidente se ha servido resolver en junta de Ministros, que traslade yo hoy á la Tesorería general el oficio de ydes., para que la comisión 1ª de hacienda del Congreso examine los libros que desee.

Al mismo tiempo, el C. Presidente cree que faltaria á su deber, si no hiciera, por mi conducto, algunas observaciones sobre la inconveniencia de extender este acuerdo á todos los casos que en lo futuro se presenten. Ademas de las consideraciones que dejo indicadas, hay la de que se podria perjudicar muy seriamente el servicio público, si tal regla se hiciera general.

Supóngase que el Ministro de Relaciones

tiene pendiente una negociacion diplomática de mucha gravedad con una nacion extranjera. Si una comision del Congreso recibia informes inexactos sobre el carácter de la negociacion, se alarmaba por esto, y deseaba cerciorarse de la verdad, ocurría al Ministerio de Relaciones y se dirigía al jefe de la seccion respectiva. En virtud de esa determinacion, podria exigir que se le mostraran todos los documentos referentes á dicha negociacion, cuando conviniera mas á los intereses públicos tenerla reservada.

Tenemos tambien respecto de este asunto, el ejemplo de la República vecina, en donde las instituciones republicanas llevan mas tiempo de establecidas, y de estarse practicando sin interrupcion y con gran provecho para el país, que ha disfrutado de esta bendicion, en el cual se sigue la práctica, que en concepto del Gobierno, establece el artículo 67 del Reglamento del Congreso, acostumbrándose allí dirigirse al Ejecutivo para que se remitan los informes que se le piden, si no fuere perjudicial al servicio público.

Independencia y libertad. México, 24 de Enero de 1868.—(Firmado).—M. Romero.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

En la misma fecha se traseribió á la Tesorería general el acuerdo del Congreso del mismo dia, para su cumplimiento.

COMUNICACION.

Febrero 6 de 1868.

No podrán remitirse á las Comisiones del Congreso los documentos de las cuentas sin la debida autorizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Se ha recibido en este Ministerio la comunicacion de vd. núm. 46 de 4 del actual, en que inserta la que en la misma fecha dirigió á esa Tesorería general el C. Guillermo Prieto, presidente de la primera comision de hacienda del Congreso, pidiendo los comprobantes de la Balanza particular de la partida señalada con el núm. 318, referente á la Balanza general, que comprende del 9 de Agosto de 1867 al 28 de Enero de 1868, con el título de gastos extraordinarios de guerra.

Manifiesta vd., ademas, que á su juicio no debe hacerse la remision que se pide, porque

si padeciesen extravío algunos documentos, como son los originales que comprueban las cuentas que lleva esa oficina, se comprometeria la responsabilidad de vd. y la de sus fiadores; y ademas, porque tratándose no solamente de conocer la contabilidad de esa oficina, sino de inspeccionar sus mas pequeñas operaciones en la distribución de los caudales públicos, cree esa Tesorería que solamente la contaduría mayor tiene el derecho, segun la ley, de glosar sus cuentas y hacer, si lo considera necesario, las observaciones convenientes.

El C. Presidente, á quien di cuenta con la comunicacion de vd., juzga que tiene vd. razon para creer que no es obligacion de vd. la de enviar á una comision del Congreso documentos que no deben salir de esa oficina. Si la comision de hacienda quisiera datos determinados, tiene libertad de pedirlos, y el servicio público no sufrirá con mandarle copia de ellos.

Ademas, habiendo autorizado la cámara á la referida comision para que examine los libros de esa Tesorería, podria la comision practicar en ella el exámen de los documentos que quisiera, pero sin sacarlos de esa oficina. El Congreso, en sesion de 23 de Enero próximo pasado, autorizó á la referida comision para que examinara en esa Tesorería los libros y datos que quisiese, pero no para que los extrajera de la misma.

Si la Cámara autorizase á la comision para lo que ahora solicita, podria vd. entónces mandar á la comision los documentos que desee, pues en tal caso la responsabilidad de vd. quedará á cubierto. Mientras el Congreso no conceda á la comision de hacienda facultades para extraer de esa oficina los datos que pide, el C. Presidente dispone que no los remita vd.

Independencia y libertad. México, Febrero 6 de 1868.—Romero.—C. Tesorero general de la nacion.—Presente.

CIRCULAR.

Febrero 12 de 1868.

Noticias que se solicitan para la formacion de la cuenta de los gastos erogados en la época de la Intervencion y del Imperio.

Seccion 5ª.—Habiendo dispuesto el C. Presidente de la República que se forme una

cuenta tan exacta como sea posible de los productos y gastos, desde 1º de Junio de 1863 hasta principios del mismo mes de 1867, época en que dominaron en algunas partes de la República las fuerzas de la intervencion y el orden de cosas que se llamó imperio, se ha servido determinar que se pidan á los Estados de la Federacion las noticias siguientes:

1ª Una noticia de lo que produjeron en el 2º semestre de 1863, en el año de 1864, en el de 1865, en el de 1866 y en el primer trimestre de 1867 las aduanas interiores.

2ª Otra, de iguales periodos, de lo que produjeron las contribuciones directas y municipales.

3ª Una noticia de los préstamos forzosos impuestos, ya por los comandantes franceses, ya por las autoridades mexicanas del llamado imperio.

4ª Otra de las multas y castigos pecuniaros impuestos por las autoridades francesas ó las llamadas imperiales en las haciendas, ranchos y pueblos, para lo cual será conveniente dirigir las comunicaciones respectivas á las municipalidades.

5ª Otra de los gastos causados por los sueldos de los empleados y funcionarios civiles, militares y del ramo de justicia.

6ª Otra de los gastos extraordinarios en fortificaciones, armas, pertrechos de guerra, recepciones oficiales al archiduque Maximiliano en Europa.

7ª Otra de las contribuciones impuestas para alojamientos militares, y cantidades entregadas para este objeto á los gefes militares.

8ª Otra de los gefes franceses que mandaron el distrito ó subdivision militar en todo el periodo de la intervencion.

9ª Otra de los prefectos, subprefectos ó alcaldes mayores que gobernaron.

Y todo esto deberá venir acompañado de las notas y explicaciones correspondientes, concluyendo con un informe imparcial y justo sobre la conducta que observaron los gefes franceses y civiles que mandaron en las diferentes épocas que abraza el periodo de la intervencion. Cuando en estos informes se trate de acusaciones graves, deberán venir apoyadas en documentos oficiales, ó en una informacion de testigos idóneos.